

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, catorce (14) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Monitorio que correspondió por reparto.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL – MONITORIO, formulada a través de apoderado judicial por COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S. NIT: 900.703.580-2 en contra de MARILUZ OROZCO MORALES.

Dentro de los hechos del libelo se manifiesta que la parte demandada adeuda a la entidad demandante la suma de (\$2.293.452) por concepto del saldo insoluto de unos respuestas y accesorios para motocicleta que le fueron entregados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. para lo cual deberá indicar el domicilio de la parte demandante y el documento del representante legal de la entidad demandante.

2. Debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. para lo cual deberá indicar el documento de identidad de la parte demandada al igual que el domicilio de esta.

3. El poder allegado debe ser corregido conforme al artículo 74 del C.G.P. ya que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, es decir especificando el tipo proceso que se pretende adelantar por intermedio de apoderado.

4. Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia.

Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

5. Deberá precisar la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, lo anterior advertido que en el hecho 4.2 se manifiesta que la demandada quedo de pagar la obligación el 17 de febrero del año 2020, pero en la pretensión 3.3 expuso que adeuda intereses de mora desde el 20 de marzo de 2019.

6. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por MARILUZ OROZCO MORALES, la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

7. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, es del caso precisar que estas no proceden en este tipo de procesos, ya que solo aplican las previstas para los procesos declarativos; visto o anterior, La parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que hace referencia al envió a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5d8c1422da5f47a472282007ad9489eb4791155983a58108fb98162af498b**

Documento generado en 15/07/2022 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>